

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante radicados internos Nos 4462 de junio 30 de 2020 y 4538 de agosto de 2020, se allegaron quejas ambientales a esta Corporación, por intervención realizada por el CENTRO LOGÍSTICO STOCK DEL CARIBE sobre el cauce del arroyo Caña.

Que en vista de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dando cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, practicó visita de inspección in situ, de cuyos resultados se obtuvo el Informe Técnico No. 0342 de octubre 26 de 2020, en el cual se concluyó:

“(…)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la verificación realizada, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *El área intervenida con la construcción se define desde el suelo urbano de Barranquilla, vigilado por Barranquilla verde, quien autorizó la ejecución de obras de adecuación en este terreno, mediante la resolución 1656 de 2019; esta zona urbana se extiende solo hasta los primeros 200 metros del predio (ver imagen) y el resto del terreno se constituye en suelo rural, en donde la CRA es competente.*
- *Se identifica que el Arroyo Caña proviene de la zona de Villa Olímpica, pasa por debajo de la avenida cordialidad, anega varios predios y pasa por el centro del lote donde se está construyendo el Centro Logístico Stock del Caribe, para luego continuar con destino hacia el sector del Barrio el Pueblito en el sur-occidente de Barranquilla.*
- *El responsable del proyecto intervino el cauce natural del arroyo caña para desarrollar la construcción del Centro Logístico del Caribe en las coordenadas 10°56'4738" W -74°50'41.18" N, construyendo el terraplén, levantando muro perimetral, adecuando el terreno, conformando vías internas y construyendo manjoles para conducir y disponer las aguas residuales del proyecto.*
- *Con estas acciones las aguas que se retenían al interior predio en donde se está ejecutando la construcción, se represan en el predio vecino y SE presume que ante fuertes lluvias las aguas de escorrentías aumentan su presión aguas abajo, generando posibles daños a los predios No se evidencia que las obras ejecutadas hayan contado con algún análisis hidráulico que permitan determinar que las aguas fluyen sin generar afectación.*



Imagen 2: Detalle de la zona urbana del predio. Fuente: Gerencia Catastral de Barranquilla.

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20. CONCLUSIONES: *De la inspección realizada se concluye lo siguiente:*

- *El Centro Logístico Stock del Caribe se está construyendo en un predio que se ubica sobre el costado norte del KM 1 Vía La Cordialidad, en distrito de Barranquilla, soportado en un permiso de adecuación en suelo urbano, otorgado por Barranquilla Verde mediante la resolución 1656 de 2019.*
- *El proyecto para su ejecución requirió la adecuación de 420 mts lineales de terreno donde se incluyen los 200 del suelo urbano. Además, se levantó muro perimetral y terraplén para aumentar el nivel del terreno.*
- *El centro Logístico Stock del Caribe para ejecutar su proyecto, adecuo parte de su predio en suelo rural y realizó intervención del cauce del arroyo caña, sin contar con los permisos requeridos establecidos por normatividad ambiental vigente.*
- *Con las adecuaciones y la construcción que se está adelantando del centro Logístico Stock del Caribe, se redujo la sección de drenaje del Arroyo Caña que pasa por el predio, pudiendo generar aumento en la presión y posibles daños a los predios vecinos que se ubican aguas abajo del predio (...)*

Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto No. 048 de enero 25 de 2021, mediante el cual se ordena la apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la empresa CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT: 901.175.716-4. (*acto administrativo notificado el 26 de agosto de 2022*)

Que en aplicación del rito procesal contenido en la Ley 1333 de 2009, se emitió el Auto 0760 de septiembre 29 de 2022, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la mencionada sociedad, concretándose así los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Por incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 por alterar el cauce natural de la fuente hídrica denominada Arroyo Caña, alterando el cauce natural de la misma, con las adecuaciones y la construcción que se está adelantando del centro Logístico Stock del Caribe, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 342 del 26 de octubre de 2020.
- **CARGO SEGUNDO:** Presunta infracción ambiental a lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la intervención del cauce del arroyo caña, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 342 del 26 de octubre de 2020.

Que, el citado acto administrativo de Formulación de Cargos, fue notificado el 04 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la compañía CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., NIT: 901.175.716-4, con Matrícula No. 701.953 de abril 26 de 2018, de la Cámara de Comercio de Barranquilla, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 760-2022, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto en comento – 04/10/2022 -, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir de la misma, hasta el 19 de octubre de 2022, verificándose para el 18 de octubre de 2022, por parte del apoderado de la compañía CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., la presentación de escrito de descargos mediante radicado No. 202214000097062, y con un documento complementario para el 19 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la compañía CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., NIT: 901.175.716-4, por presuntamente incurrir en la prohibición establecida en los literales ay c, del numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076-2015, al alterar el cauce del arroyo Caña con la construcción y adecuaciones adelantadas en el centro logístico Stock Caribe; así mismo, por presunta infracción ambiental a lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076-2015, al realizar intervención del cauce del arroyo Caña, sin permiso de Autoridad competente.

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que revisado el contenido del escrito bajo radicado 202214000097062 del 18 de octubre de 2022 – *escrito de descargos* -, se destacan los siguientes argumentos:

En desarrollo de estos descargos es legítimo en defensa de los intereses de nuestra representada esgrimir los siguientes argumentos.

1. CONSTRUIR TERRAPLÉN.

No se ha construido terraplén alguno por parte del CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. Si observamos el registro fotográfico satelital, publicado por GOOGLE EARTH, desde el año 2000 hasta el año 2013, el arroyo ha permanecido en su cauce natural. Posteriormente, en el año 2013 fue desviado por los anteriores dueños como se demuestra con el correspondiente registro fotográfico. Mi representado adquirió el lote de terreno, de su anterior propietario, mediante escritura pública No.1087 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría 4 del círculo de Barranquilla, y tomó posesión del lote a mediados de noviembre de 2019, por unos inconvenientes jurídicos del vendedor, que no vienen al caso. De igual forma, según el registro fotográfico de GOOGLE EARTH, para el año 2019 en que ya se toma posesión del predio, se recibe este de parte de CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S, no existía curso o trayectoria del arroyo CAÑA, por el simple hecho natural que había desaparecido por la inundación del predio, lo que desvirtúa per se el primer cargo. Veamos:

- *Como acaba de señalarse, Centro Logístico Stock Caribe S.A.S. adquirió el lote de terreno en el año 2018 de sus anteriores propietarios, recibiendo la posesión del lote el día 17 de noviembre de 2019. Para esa fecha, no existía trayectoria del arroyo dentro del lote y, para esa fecha es cuando se empieza a hacer el nuevo trazado del arroyo CAÑA, con la adecuación del mismo, para preservar la entrada y salida de su cauce natural.*

- *Para el año 2019, se tramita licencia de construcción ante la Curaduría Urbana No. 2 Provisional de Barranquilla, quien mediante RESOLUCION No. 809 de 26 de noviembre de 2019, concede la LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCION, EN LAS MODALIDADES DE DEMOLICION – CERRAMIENTO – MODIFICACION -AMPLIACION, bajo Radicación 08001-2-19-0489 Primera Etapa, y una vez se otorga la licencia se toma posesión del terreno el 17 de noviembre de 2019, y es a partir de ese momento cuando se inicia con la limpieza del mencionado lote.*

- *Posteriormente, mi representada decide restablecer el arroyo CAÑA en su cauce natural, entrada y salida, ya que desde los años 2000 hasta el año 2013 el arroyo permaneció en su cauce natural y a partir del año 2013, su cauce fue desviado por los anteriores propietarios del predio, como se demuestra clara y expresamente con las fotografías que apporto con estos descargos. Hasta esa fecha no había ninguna afectación del arroyo ni de sus predios colindantes, aguas arriba y aguas abajo.*

- *Vale la pena destacar que el lote en cuestión fue encontrado con múltiples excavaciones, llenas de heces fecales, que significaba un daño ambiental ocasionado por el propietario anterior, el cual fue corregido para llevar el arroyo a su cauce natural. Luego, se corrige al arroyo Caña construyendo un canal de mayor sección transversal a la que viene del predio vecino, para evitar nuevas inundaciones y disminuir la velocidad del arroyo y un sub-canal, solamente para que circulen por allí las aguas negras o residuales de la laguna de oxidación de la urbanización Villa olímpica, que corren en la zona permanentemente.*

¿Qué hace el Centro Logístico Stock Caribe para el año 2019? Devuelve el arroyo Caña a su cauce de entrada y salida, restableciendo su estado natural anterior y el drenaje del lote hacia el arroyo. Ello indica que en ningún momento hubo una intervención arbitraria por mero capricho de mi representada, antes, por el contrario, estos trabajos se justificaban en virtud del desarrollo del Principio de Precaución desarrollado por la Honorable Corte Constitucional. - SENTENCIA T-622 DEL 2016. Principio de precaución para el medio ambiente. “ El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica. “

2. LEVANTAMIENTO DE MURO PERIMETRAL.

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*La Curaduría Urbana No. 2 Provisional, le dio licencia de construcción a mi representada y aprobación para el cerramiento de todo el lote de terreno. Este cerramiento no afectó a ninguna de las partes colindantes, ya que allí no había fauna, flora u otra cosa que pudiera verse afectada. Funcionarios de Barranquilla Verde, fueron a ver el sitio, e inspeccionaron lo hecho y tampoco presentaron objeciones al cerramiento, porque ello se hizo respetar la licencia y por seguridad para el proyecto a desarrollar dentro del lote. La licencia establece en el punto 3 de los considerandos: “Que el solicitante de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de demolición, **cerramiento**, modificación, ampliación, aportó la documentación requerida para la solicitud de licencia.”*

3. ADECUACION DEL TERRENO.

La adecuación y cerramiento del terreno, se hizo por razones de higiene y por seguridad ambiental, habiéndose cerrado todos los pozos de aguas residuales que constituyeran focos de infección para la salubridad pública, que existían en él al tomar posesión del predio y se le dio el manejo respectivo hacia el arroyo CAÑA, para mantener su curso normal.

4. CONFORMACION DE VIAS INTERNAS.

Las vías existentes con sus respectivas redes, son sólo perimetrales y dos vías transversales, para vigilancia del sector y mantenimiento del mismo. De tal suerte, que la existencia de tales vías tampoco afecta el medio ambiente, ni los predios colindantes y ofrecen mayor seguridad en el sector.

5. CONSTRUIR MANJOLES PARA CONDUCIR Y DISPONER LAS AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO.

Las redes sanitarias fueron construidas para conducir y disponer las aguas residuales del proyecto y van dirigidas al colector principal a través de un sistema de bombeo. Este sistema garantiza su adecuado manejo y control, de tal manera que, en vez de afectar el sector, lo dinamiza y lo mantiene libre de contaminación.

En la actualidad, las aguas residuales están siendo dispuestas en un sistema de pozas sépticas, el cual es drenado con un BACTOR, los que fueron dejados para un futuro, en un plan de expansión del Parque Logístico.

INTERVENCION DEL CAUSE NATURAL DEL ARROYO CAÑA.

Se señala, en el auto 760 de septiembre 27 de 2022, que con las actuaciones del Centro Logístico Stock Caribe S.A.S, “las aguas que se retenían al interior del predio, en donde se está ejecutando la construcción, se represan en el predio vecino y se presume que ante fuertes lluvias, las aguas de escorrentías aumentan su presión aguas abajo, generando posibles daños a los predios. No se evidencia que las obras ejecutadas hayan contado con algún análisis hidráulico que permita determinar que las aguas fluyen sin generar afectación”.

Que,” con las adecuaciones y la construcción que se está adelantando del Centro Logístico Stock Caribe, se redujo la sección de drenaje del Arroyo Caña que pasa por el predio, pudiendo generar aumento en la presión y posibles daños a los predios vecinos que se ubican aguas abajo del predio (...).”

En relación con estos cargos, indicamos anteriormente de manera puntual que, en relación con el ARROYO CAÑA, en ningún momento se redujo la sección de drenaje de este arroyo, que pasa por el predio del Centro Logístico Stock Caribe S.A.S y lo exponemos por lo siguiente.

Según los diseños hidráulicos existentes y las fotografías satelitales tomadas en la zona, la sección del arroyo tiene un AREA de 4.26 metros cuadrados antes de entrar al lote en cuestión, con un caudal de 1.155 metros cúbicos por minutos, equivalentes a 19.6 metros cúbicos por segundos. El canal actual tiene UNA SECCION DE 13.5 METROS CUADRADOS, para un caudal de 19 metros cúbicos por segundos, lo cual implica que existe una mayor área para disminuir la velocidad al arroyo y esto fue producto de un proceso de cálculo que se hizo teniendo en cuenta el área tributaria del arroyo según los

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Índices pluviométricos de la zona, suministrados por el IDEAM, del año 2000 al 2018 y con esos datos precisamente se hicieron los diseños del canal.

Así que no se puede decir que se redujo la sección de drenaje del Arroyo Caña, cuando sucedió todo lo contrario, se amplió. Con ello queda demostrado que no hay ninguna represión de aguas en el predio del Centro Logístico Stock Caribe S.A.S y mucho menos puede causarse inundación en los predios vecinos, ocasionada por una presunta retención de aguas en nuestro predio.

No se tiene ninguna información, proveniente de los predios circundantes, de haber sufrido inundación alguna, presente ni futura, ya que las aguas residuales están direccionadas a un colector y existen pozas sépticas en donde calan igualmente las mismas, dentro de un plan de expansión futura, como se ha dicho anteriormente.

En el auto 760 mencionado, se hace una presunción de retención de aguas en el predio en construcción, no una afirmación basada en hechos concretos, que sea producto de una verificación plena y exacta del hecho que se presume.

Con las obras internas construidas por el Centro Logístico Stock Caribe S.A.S, por el cual cruza el cauce del arroyo Caña, no se generó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana y por ende no existe mérito para continuar con este proceso sancionatorio, por no existir causa y causante de un daño ambiental.

MARCO LEGAL SOBRE PROTECCION E INTERVENCION AMBIENTAL.

1.-DE LA CESACION DE PROCEDIMIENTO.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece sin ambigüedades los casos en los cuales, la autoridad administrativa o ambiental debe cesar el procedimiento en materia ambiental, señalando las siguientes:

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.

2. Inexistencia del hecho investigado.

En este punto, nos encontramos que realmente los hechos en que sostiene el pliego de cargos contenido en el AUTO 760 del 29 de septiembre de 2022 no han existido y al no existir, esa autoridad ambiental debe ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, por sustracción de materia.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Las pruebas documentales demuestran palpablemente y hasta la saciedad que los hechos por los cuales se imputan cargos al CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S no existen. No ha habido una intervención dañosa al arroyo caña, en su entrada ni en su salida, antes, por el contrario, se ha procedido conservando su cauce natural original. De otra parte, las intervenciones que cambiaron el cauce natural del arroyo Caña, en algún momento, según los registros fotográficos satelitales de GOOGLE EARTH, fueron para el año 2013, fecha en que el predio pertenecía a sus anteriores propietarios, según se desprende de las pruebas que aportaremos. Por ello, más adelante pediremos la cesación de este procedimiento y su correspondiente archivo.

DE LA INDAGACION PRELIMINAR. –

Dentro de los considerandos del AUTO 760 del 29 de septiembre de 2022, se señala: “La corporación practicó visita sanitaria y ambiental con el fin de verificar los hechos descritos en las denuncias en contra del CENTRO LOGISTICO STOCK DEL CARIBE por la posible desviación del cauce del arroyo Caña, cuyos resultados fueron consignados en el informe técnico 342 del 26 de octubre de 2020, el cual concluyo...”

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es importante resaltar que copia del informe técnico No. 342 arriba citado, en ningún momento fue puesto en conocimiento a través de los canales de notificación al CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE, lo cual era necesario dentro de la etapa de indagación preliminar para imputar los cargos, lo cual constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso por no allegarse evidencia probatoria.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala taxativamente que: “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Por último, nos referiremos a lo normado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009, que debe ser interpretado a la luz de los hechos demostrados, para entrar a decidir si el Centro Logístico Stock Caribe, es causante de daño ambiental o no, interpretación que no puede ser subjetiva por parte de la autoridad ambiental, sino que debe ser objetiva para poder formular un pliego de cargos. Veamos el contenido de la citada norma:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.”(subrayado propio).

Según el texto de la anterior norma, se debió correr traslado del informe técnico antes de la formulación de cargos y esta prueba NO fue puesta en conocimiento oportunamente del afectado con la decisión. Cuando se está estableciendo que se ha causado un daño ambiental ello debe ser motivo de traslado del informe técnico a la parte, por lo tanto, ese despacho o autoridad ambiental, debió respetar el debido proceso administrativo y no dar a conocer el referido informe a Centro Logístico Stock Caribe, con la formulación de cargos contenida en el auto 760 del 29 de septiembre de 2022.

SOLICITUD Y APORTES DE PRUEBAS.

Con el objeto, de dejar probado que Centro Logístico Stock Caribe S.A.S, no ha causado un daño ambiental al haber hecho los trabajos del arroyo Caña de conformidad a las recomendaciones técnicas, ni ha reducido su sección de drenaje por los predios que atraviesa su cauce, lo cual era necesario en virtud del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL (Sentencia T-622 del 2016 Corte Constitucional) y que se ordene el archivo del Proceso Administrativa Sancionatorio, me permito aportar las siguientes pruebas documentales.

1)Consideraciones para el Diseño Hidráulico de Canales. Llevado a cabo por el Ingeniero FLAVIO DAVID JARAMILLO COLPAS, Representante Legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Q&J S.A.S.

2) PLANOS DEL CANAL ARROYO CAÑA.

3) REGISTRO FOTOGRAFICO SATELITAL del año 2000 al 2019, obtenidos cronológicamente del Mapa Google Earth, que se relacionan así:

- a) Foto año 2000, que muestra el predio y el cruce del arroyo caña.*
- b) Foto año 2007, sigue mostrando la entrada y salida del arroyo caña por el predio de mi representado.*
- c) Foto del año 2013-CAMBIO DE CURSO. Aquí se observa cambio de curso del arroyo.*
- d) Foto del año 2016, no se ve el cauce del arroyo.*
- e) Foto del año 2017, no aparece el arroyo caña.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

878

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- f) Foto del año 2018, sigue la inundación del predio, no se ve el arroyo caña.*
- g) Foto de enero 14 del año 2019, no existe el curso claro del arroyo dentro del lote del Centro Logístico Stock Caribe.*
- h) Foto del 15 de marzo del año 2019, se canaliza por dentro del lote del Centro Logístico Stock Caribe.*
- i) Foto del año 2019, el arroyo caña retorna a su curso original con la misma entrada y salida del Lote del Centro Logístico Stock Caribe, lo que demuestra su no intervención por parte de la empresa que represento.*

4. Copia de la Resolución No. 809 del 26 de noviembre de 2019, Por la cual se concede Licencia Urbanística de Construcción, en las Modalidades de Demolición-Cerramiento-Modificación y Ampliación del predio adquirido por Centro Logístico Stock Caribe.

5. PLANO PREDIAL RURAL-Código 08001-vigencia catastral 01-01-2014, del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, contentivo del predio objeto del pliego de cargos.

ANEXOS. Me permito anexar los siguientes documentos.

- 1. Poder especial otorgado al suscrito en legal forma, por el representante legal de Centro Logístico Stock Caribe S.A.S, doctor JUAN PABLO ACOSTA BARROS.*
- 2. Copia del Certificado de existencia y representación legal del Centro Logístico Stock Caribe, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en fecha 6 de septiembre de 2022.*
- 3. Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 040-43707.*

SOLICITUDES.

Primero. *Con fundamento en los hechos que se narran y las pruebas documentales que se aportan en estos descargos, solicitamos muy respetuosamente se acojan en su totalidad, confrontándolos con las situaciones imputadas en los cargos, y se declare que Centro Logístico Stock Caribe S.A.S, no ha causado un daño ambiental por acción u omisión, al cauce natural del arroyo Caña, ni ha reducido su sección de drenaje con la obra llevada a cabo en el mismo.*

Segundo. *En consecuencia con lo anterior, se proceda a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y se ordene archivar la investigación administrativa, por carencia de causa y objeto en la misma.”*

Que en igual sentido, mediante documento radicado 202214000097512 del 19 de octubre de 2022, se aportó prueba técnica de estudios hidráulicos preliminares para los trabajos realizados en el Arroyo Caña dentro del lote de su propiedad; y así mismo, se solicita celebrar audiencia especial ante esta Corporación, para sustentar el estudio hidráulico aportado.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá también ordenar de oficio y/o contar, con las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba la siguiente: Informe Técnico No.342 de octubre 26 de 2020, con sus respectivos anexos. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Autos No. 048-2021 y 760 de 2022.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio o a petición de parte, y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes, tanto las señaladas por esta Corporación en párrafos precedentes; como la solicitada por el apoderado de la compañía

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

878

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., ya que guardan relación directa con los hechos investigados, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados.

En suma, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 048 de enero 25 de 2021, contra de la compañía CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., NIT: 901.175.716-4, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

De oficio, Informe Técnico No.342 de octubre 26 de 2020, con sus respectivos anexos. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Autos No. 048-2021 y 760 de 2022.

A petición de parte: el material documental consignado y anexo al Radicado 202214000097062 de octubre 18 de 2022; así mismo el Estudio Hidráulico aportado mediante escrito con Rad. 202214000097512 de octubre 19 de 2022.

PARÁGRAFO: Ordénese la práctica de un comité técnico a efectos de permitir la sustentación del mencionado estudio hidráulico – CONSIDERACIONES PARA EL DISEÑO HIDRÁULICO DE CANALES -, por parte de Ingenieros especializados de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Q&J S.A.S., y representantes de la compañía CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., NIT: 901.175.716-4, ante personal profesional designado de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.- . Para ello líbrese oficio contentivo de la fecha, lugar y condiciones, a la hoy investigada.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la empresa CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., NIT: 901.175.716-, a través de su apoderado debidamente constituido, el señor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.726.453, o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

878

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0048 DE 2021, EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 901.175.716-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 77B No. 57-141 Oficina 604. Centro Empresarial Las Américas 1, y/o al correo electrónico: abogadomola@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Expediente No 0511-605, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

24 NOV 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp:0511-605

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa de Dirección